

Expte.13-03970242-2/1

**"AVILA JOSE EN J°13-03970242-
2/56.275 ANDINO CLAUDIA Y OTS.
c/ BONADA RICARDO p/ D Y P p/
REP"**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Hugo Ávila y Claudia Daniela Andino con patrocinio letrado interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada en autos 252.012/56.275 caratulados "Andino Claudia Daniela y Ots. c/ Bonada Ricardo Pascual y ots. p/ D Y P", por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, originarios del Cuarto Tribunal de Gestión Asociada de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES :

Claudia Daniela Andino y José Hugo Ávila con patrocinio letrado promueven demanda de daños y perjuicios contra Ricardo Pascual Bonada en su carácter de conductor del automotor marca Chevrolet Corsa dominio IQF 079 y Omar Nicolás Muñoz Ortiz en su calidad de titular registral, por la suma de \$334.081,94 con más intereses y costas. Expresan que el 31 de agosto de 2.014 aproximadamente a las 22:30 horas, la Sra. Andino conducía a velocidad permitida y en forma prudencial su vehículo Honda Accord, dominio GPH 240, por calle Gobernador Videla (Costanera) de Ciudad con dirección de marcha Norte-Sur. Que al llegar a la intersección con calle Alem un vehículo destinado para cumplir funciones como taxi, que circulaba por Alem de Este a Oeste, ignoró la señal de prohibición "rojo" del semáforo allí colocado y continuó su marcha para atravesar Costanera impactando con violencia el vehículo de los actores.

Analiza la responsabilidad subjetiva del conductor del taxi y objetiva del dueño o guardián. Cita en garantía a Federal Seguros S.A.

- Se corrió traslado de la demanda a los demandados, quienes mediante representante se hacen parte y contestan solicitando el rechazo por las razones que exponen.

- En primera instancia se "hizo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Claudia Daniela Andino y José Hugo Ávila en contra de los Sres. Ricardo Pascual Bonada y Omar Nicolás Muñoz Ortiz, condenándolos a pagar a la parte actora en el término de diez días de quedar firme y ejecutoriada la resolución, la suma \$1.191.470, discriminada de la siguiente manera: la suma de \$1.040.000 para el Sr. José Hugo Ávila y la suma de \$ 151.470 para la Sra. Claudia Daniela Andino con más interés".

La parte demandada interpuso recurso de apelación.

- La Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado Muñoz Ortiz a fs. 288 contra la sentencia de fs. 272/287 que se revocó y quedó redactada de la siguiente manera: "No hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Claudia Daniela Andino y José Hugo Ávila en contra de los Sres. Ricardo Pascual Bonada y Omar Nicolás Muñoz Ortiz".

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los recurrentes por cuanto consideran que se ha violado el derecho de defensa de su parte, la contradicción, el debido proceso legal, y el principio de la doble instancia , resultando el fallo contrario a la Constitución tanto Nacional como Provin-

cial. Ello es así, ya que violenta principios que la normativa constitucional sostiene como valores no vulnerables, solicitando que al resolver haga lugar al recurso y disponga que se revoque la resolución atacada, por ser notoriamente inconstitucional por arbitraria y contraria a derecho.

Refieren que en la producción de las pruebas en el juicio principal, tuvo relevante importancia la prueba testimonial prestada por el Sr. Ferreyra, testigo presencial del hecho, que en forma categórica afirmó que el vehículo del demandado cruzó el semáforo en luz roja y fue el responsable de la colisión que motivó el inicio del reclamo judicial. Que la audiencia final que recibió el testimonio del Sr. Ferreyra fue gravada y se encuentra incorporada en autos para ser valorada. Agregan que en la audiencia según los dichos del propio testigo, el taxi -vehículo del demandado- cruzó el semáforo en rojo embistiendo al vehículo de los actores.

Indican que la mencionada prueba resultó relevante en la formación del criterio del juzgador de primera instancia para condenar a los demandados al pago de la indemnización que se reclamó, según la sentencia dictada por el mismo en fecha 22/09/2020.

Afirman que el juzgado de primera instancia, en particular la Dra. Alicia G. Boromei, cuando dicta la sentencia comete un error material, involuntario, que podría considerarse de índole tipográfica, cuando desarrolla el análisis de las pruebas, en particular de la prueba testimonial del Sr. Ferreyra.

No cabe ninguna duda que la jueza de primera instancia comete un error cuando pone - según los dichos del testigo, porque a eso está haciendo referencia cuando lo afirma - "...que vio que el demandado cruzó en verde", es lógico pensar que quiso poner "cruzó en rojo".

Por lo que estamos en presencia de un error material e involuntario, por ello todo el andamiaje de su razonamiento es correcto, incluso cuando concluye en que dicha prueba determina la responsabilidad del demandado, lo que menciona en varios párrafos de los considerandos. Incluso en otros párrafos citados textualmente dice que está probado que el demandado cruzó el semáforo en rojo, y su conducta imperita produjo el accidente objeto de autos. Es decir cometió un error, que ni siquiera advirtió, pero es el único lugar en que lo dice, en el resto de las circunstancias que hacen al análisis de dicha testimonial el juzgador hace referencia que quien cruzó en rojo fue el demandado y por ello lo condena al pago de lo reclamado.

Invocan que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones resulta arbitraria, en tanto contradijo las sólidas pruebas en su favor que poseen en el juicio principal, que llevaron al juzgador a condenar al demandado, y además omitió considerar o valorar pruebas fundamentales de la causa, como lo es la testimonial producida en la audiencia final, en donde queda probada la responsabilidad del demandado al cruzar el semáforo en luz roja.

Estiman los recurrentes que con el mayor respeto que le inspiran la magistrada preopinante de la Cámara de apelaciones, la misma jamás observó la prueba testimonial del señor Ferreyra. Sino de ningún modo podría concluir ni afirmar lo que concluye o afirma. Entiende que se omite el valor de la prueba testimonial que efectivamente aportó, justificando la impugnación que se plantea por considerar que la sentencia no hace justicia al hecho concreto resolviendo de modo errado sobre las pruebas incorporadas al expediente y lo que ellas han significado para la investigación de la verdad, en cuanto a la atribución de responsabilidad en el hecho dañoso.

Manifiesta que en este caso la arbi-

trariedad manifiesta se da porque la misma radica en omitir la prueba aportada por un elemento esencial para resolver el pleito, como lo es la declaración testimonial del señor Ferreyra.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

La censura que se califica de omisión de prueba decisiva y relevante es procedente, en virtud de que la censurante ha indicado, con precisión, cuál es el medio probatorio no considerado ó erróneamente valorado en la sentencia recurrida (Cfr. S.C., L.S. 393-219).

Concretamente de la video grabación de la prueba testimonial del Sr. Iván Alejandro Ferreyra, se desprende que ...conducía detrás de los actores por Costanera de Norte a Sur y a la altura de la terminal de ómnibus "veníamos en verde" (Cf. audiencia 27/02/2.019-minuto 5:15), colisiona un vehículo al auto que venía delante suyo...

A mérito de lo expuesto se considera que la sentencia recurrida es irrazonable en cuanto el Juez A Quo afirmó que: ..."el testigo relató que presencié el accidente, que vio que el demandado cruzó en verde y que, incluso, colaboró en las tareas de socorro"... , por lo que si se utiliza el método lógico de inclusión mental hipotética, para verificar que su consideración habría modificado sustancialmente la conclusión arribada por la A quo (L.S. 398-185), puede concluirse que la decisión resulta arbitraria.

IV.- Dictamen

A consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, esta Procuración General, estima que el

recurso extraordinario provincial interpuesto debería ser admitido.

DESPACHO, 19 de abril de 2.023.